

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

REF	Tutela
RAD	110014003034 <b>20230116501</b>

Decide el Despacho la impugnación formulada contra el fallo proferido el primero de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal, dentro de la acción de tutela interpuesta por Luz Mery Chisaba Torres, contra las sociedades que conforman el Consorcio Santa Ana, que son; CASTROTECHERASSI S.A Y ALCA INGENIERIA S.A.S y contra el IDU

**ANTECEDENTES**

La accionante precisó que en el parque Cementerio Jardines de Paz, las sociedades accionadas iniciaron nuevas obras en el interior del cementerio sin acatar el cumplimiento del medio ambiente al destruir árboles alterando el ecosistema, solicita el derecho a la vida, salud, a la participación ciudadana, ambiente sano y dignidad humana. En consecuencia, solicita se suspenda las obras y se siembre árboles.

El 23 de noviembre se admitió la acción de tutela y ordenó su notificación a los involucrados para que ejercieran su derecho de defensa. Dentro de la oportunidad concedida manifestaron que se encuentra localizado en suelo urbano y expansión urbana, que no hay humedad torca como lo manifiesta la accionante.

El juzgado consideró improcedente la tutela y negó la acción constitucional considerando que, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos colectivos cuando existe otra vía de defensa judicial para ello. Inconforme, impugnó la anterior determinación, con fundamento en que no se había tenido en cuenta los múltiples pronunciamientos y sólo se había valorado uno de los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

**CONSIDERACIONES**

Según los artículos 86 de la Constitución y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas que consideren que sus derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o, en ciertos casos, de particulares, están habilitadas para solicitar el amparo constitucional.

Solo los titulares de los derechos presuntamente comprometidos están legitimados para reclamar la protección del juez de tutela. Dicha actuación puede realizarla de manera directa o indirecta. En forma directa lo hacen al promover la acción en nombre propio y de modo indirecto, cuando la formulan a través de (i) representante legal, (ii) el Ministerio Público, (iii) un agente oficioso o, (iv) apoderado judicial.

En el presente asunto, la persona que formuló la presente acción, lo hizo en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, participación ciudadana y al medio ambiente sano.

La utilización de la acción de tutela como mecanismo orientado a la defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad o un particular, es excepcional. Según el Decreto 2591 de 1991, solo procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Entonces, la tutela, *prima facie*, no puede desplazar los recursos judiciales de defensa previstos por el Legislador, sean estos ordinarios o extraordinarios. De allí que, la tutela no es un medio adicional o complementario.

El ambiente sano es un derecho que, si bien inicialmente fue catalogado como colectivo (exigible por vía de acción popular), tiene reconocimiento como derecho fundamental, de naturaleza individual, indispensable para la consolidación de los proyectos de vida particulares en condiciones dignas.

Cuando se advierta un peligro de daño grave e irreversible, en estas circunstancias, la falta de certeza absoluta o de total certidumbre científica sobre aquella amenaza no puede utilizarse para postergar la adopción de medidas urgentes y eficaces para contener la degradación del medio ambiente, así se ha indicado en Sentencia T-299 de 2008: “*(i) ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta.*”

Para el asunto en particular, existe o es idóneo la vía contencioso administrativa para cuestionar la licencia ambiental, lo cual la accionante debe acudir a obtener lo aquí pretendido; máxime que no se observa el haberse probado el perjuicio irremediable.

Si bien existen otros medios de defensa judicial idóneos para dirimir esta controversia, de otro lado, las manifestaciones de la tutelante respecto de la amenaza percibida no fueron probadas. En esa medida, es claro que, no fue demostrado la violación al derecho de la salud, al no existir en tal sentido, indicio alguno que exista un riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el fallo del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal del 1° de diciembre de 2023.

**Segundo. NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ.**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f879d8878ec29d54c8951c68bab5643da3e1caea5a01780e2493b93a829b35b9**

Documento generado en 26/01/2024 07:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**